

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000038-00, informando que dentro del término legal las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, contestaron la demanda (fls. 250 a 267; 270 a 321 y 323). Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas, mediante escritura pública, obrante a folio 260 a 266 del plenario.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 259 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por otro lado, revisadas las diligencias no se observa que la parte actora allegará trámite de notificación a las demandadas COLFONDOS S.A. y SKANDIA; sin embargo, las mismas allegaron escrito de contestación, por lo que el despacho a fin de evitar futuras nulidades, dispone:

**TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada general de COLFONDOS SA – PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder otorgado, mediante certificado de existencia y representación legal de la AFP, obrante a folio 288 a 321 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada COLFONDOS SA – PENSIONES Y CESANTÍAS.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada y representante legal de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, conforme al poder otorgado, mediante certificado de existencia y representación legal de la AFP, obrante en el medio magnético de folio 323 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada SKANDYA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA.

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada Skandia S.A., en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso a las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., como quiera que en el presente litigio se pretende declarar la ineficacia o nulidad del traslado efectuado al RAIS y se ordene devolver los aportes, rendimientos y demás al RPM administrado por COLPENSIONES, y en la historia laboral consolidada del accionante se puede apreciar que el mismo estuvo afiliado entre el mes de agosto de 1996 al mes de diciembre de 1996 y entre el mes de agosto de 2011 al mes de marzo de 2012 a dichas AFP, por lo que deben comparecer a ejercer su derecho de defensa.

Al respecto se debe precisar que para efectos de resolver la Litis en estos asuntos y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 del CGP, se requiere vincular al mismo a la AFP frente a la cual se produjo el traslado de régimen para efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa frente a dicho acto del cual se predica su nulidad, (Colfondos) y la AFP a la cual actualmente se encuentra vinculado (Skandia) para efectos de ordenarle devuelva los recursos del RAIS al RPM, si tiene vocación de prosperidad las pretensiones y la administradora del régimen de prima media (colpensiones) para que reciba nuevamente al afiliado. Siendo innecesario la vinculación a estos procesos de las AFP en donde se produjo vinculación en los periodos intermedios un traslado Horizontal como fue Porvenir y Colmena, hoy representado por Protección, por lo cual se negará dicha integración.

Por ultimo solicita igualmente la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A., llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., manifestando que *"entre Skandia S.A. y la citada aseguradora, se suscribió un seguro provisional, para cubrir principalmente los riesgos de invalidez, vejez y muerte a los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante y cuya vigencia comprende entre el 2007 al 2011 y 2012 a 2018"* y es la llamada a devolver los aportes a Colpensiones, en caso de una eventual declaración o ineficacia del traslado del Régimen, objeto en el presente proceso.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Al respecto el Artículo 64 del C.G.P., establece:

*ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Conforme lo anterior debe existir una relación ya sea de orden legal o contractual entre el llamante en garantía o garantizado y la llamada en garantía, que determine que esta deba resarcir los perjuicios que aquella llegare a sufrir, conforme lo anterior se podría pensar que procede dicho llamamiento para que la aseguradora devuelva las sumas que fueron canceladas por concepto de las pólizas del seguro provisional para ser devueltas a Colpensiones, sin embargo en el caso particular esta devolución no fue objeto de las pretensiones de la demanda, pues solo se solicita la devolución de los aportes y los rendimientos, pero no gastos administrativos ni pagos por póliza de seguros, por lo cual lo procedente legalmente es **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la parte demandada SKANDIA S.A., por los motivos antes indicados.

Finalmente, **incorpórese al proceso**, la documental aportada por la apoderada de COLPENSIONES (fl. 268 y 269), consistente en el certificado del Comité de Conciliación

de la entidad y de la misma se pronunciará el despacho en su etapa procesal pertinente.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

**Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia y los cuales si es el caso deberán haber obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.**

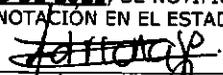
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **24 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015**



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARIA

Lhc.